
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2011.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Inversiones Vilazul, S. A.

Abogado: Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Chery Zacarías.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Hotel Sunscape The Beach Punta Cana, provincia de La Altagracia, debidamente representada por su contralor señor José Abarca Tejada, mexicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0096845-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrente Inversiones Vilazul, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Chery Zacarías, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., los ajustes practicados a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006; así como los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales ya indicados; b) que no conforme con esta notificación, la empresa Inversiones Vilazul, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que para decidirlo dictó su Resolución núm. 318-10 del 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., por haber sido depositado en el plazo previsto en la Ley núm. 1192; 2do.: Rechazar en cuanto al fondo, los argumentos planteados por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en su recurso de reconsideración, por improcedentes, mal fundamentados y carentes de base legal; 3ro.: Mantener en todas sus partes los ajustes practicados a las declaraciones juradas de retenciones correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, cuyos resultados fueron notificados en fecha 29 de abril de 2009, mediante la resolución de determinación de la obligación tributaria SDG núm. 99 de fecha 22 de abril de 2009, a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.; 4to.: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$3,310,915.89, RD\$11,879,125.36, RD\$8,110,036.56, RD\$5,807,831.24, RD\$11,684,871.83, RD\$13,215,391.80, RD\$17,918,184.34, RD\$16,161,616.84, RD\$12,056,746.42, RD\$10,710,005.23, RD\$10,476,369.54, RD\$11,729,591.74, RD\$14,255,414.98, RD\$10,868,844.89, RD\$7,110,186.23, RD\$7,715,864.25, RD\$7,829,655.23 y RD\$8,707,541.44, por concepto de impuesto determinado; más las sumas de RD\$4,039,390.60, RD\$14,017,367.92, RD\$9,245,444.68, RD\$6,388,614.36, RD\$12,385,963.54, RD\$13,479,699.63, RD\$17,559,820.65, RD\$15,191,919.83, RD\$10,851,071.78, RD\$9,210,604.50, RD\$8,590,623.02, RD\$9,149,081.55, RD\$10,549,007.08, RD\$7,608,191.43, RD\$4,692,722.91, RD\$4,783,835.84, RD\$4,541,200.03, y RD\$4,702, 072.38, por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicadas al impuesto determinado, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$4,172,491.82, RD\$14,663,592.34, RD\$9,801,790.19, RD\$6,869,503.03, RD\$13,519,396.81, RD\$14,949,251.21, RD\$19,806,760.97, RD\$17,448,081.54, RD\$12,705,399.37, RD\$11,009,885.38, RD\$10,499,417.55, RD\$11,452,773.38, RD\$13,551,197.48, RD\$10,051,507.75, RD\$6,392,057.43, RD\$6,737,492.66, RD\$6,634,849.84 y RD\$7,154,116.05, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006; 5to.: Remitir al contribuyente veinticuatro (24) recibos IT-1 para que efectúe el pago de las referidas sumas adeudadas al fisco; 6to.: Conceder a la recurrente Inversiones Vilazul, S. A., un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7mo.: Notificar la presente resolución a la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines correspondientes"; c) que sobre el recurso de amparo interpuesto contra esta decisión en fecha 1ro. de diciembre de 2010, donde se perseguía la nulidad de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la

empresa Inversiones Vilazul, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Inversiones Vilazul, S. A., a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de respuesta a las conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación y no aplicación de los artículos 4, 6, 39, 51, 69, 75 inciso 6, 93 y 243 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se examinan reunidos por su vinculación y debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio denominado omisión o falta de estatuir al no haber dado respuesta a los pedimentos formulados a través de sus conclusiones formales, incurriendo a la vez en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que a esta empresa le fue realizada una estimación de oficio sin tener en consideración la existencia de su contabilidad organizada con controles internos y externos, sujeta a supervisión internacional, por lo que lo que procedía era hacer una determinación de oficio conforme a sus registros contables y no una apreciación arbitraria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos porque dio por sentado que la Dirección General de Impuestos Internos al determinar los tributos del año fiscal 2007 de esta empresa, había actuado conforme a las facultades otorgadas por el código tributario y de conformidad con el principio de legalidad y el debido proceso, cuando en realidad la autoridad tributaria violó disposiciones concretas de dicho código y apreció arbitrariamente el monto de los tributos y sin tener en consideración que el principio de legalidad lo que mandaba era que se hiciera una determinación sobre la base de la contabilidad organizada del sujeto tributario”;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente: “que la sentencia recurrida adolece del vicio de contener motivos que no explican suficientemente el rechazo que hizo de sus pretensiones, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que pauta como condición esencial que las decisiones judiciales tengan motivos coherentes y suficientes que las justifiquen, lo que no se cumplió en la especie, ya que dicho tribunal tampoco analizó los textos constitucionales que fueron conculcados en su perjuicio, lo que era su obligación, sino que se limitó a expresar de forma ligera, genérica e imprecisa, que no se había producido violación constitucional alguna, lo que además conduce a que esta sentencia haya incurrido en el vicio de falta de base legal, consistente en la falta de fundamentación jurídica que justifique el rechazo de su acción de amparo, de donde resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene argumentación fáctica y jurídica alguna mediante la cual dichos jueces fundamentaran la inexistencia de violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 6, 39, 51, 69, 75 inciso 6, 93 y 243 de la Constitución de la República Dominicana en perjuicio de esta empresa, los que fueron desconocidos por dicho tribunal al dictar la sentencia impugnada, que no los aplicó sin dar motivo alguno, violando con ello la supremacía de la Constitución como norma suprema, consagrada por su artículo 6, así como los principios del régimen tributario contenidos en el artículo 243 y el principio de capacidad contributiva o proporcionalidad consagrado en el artículo 75, numeral 6, que son principios protegidos por el Bloque de Constitucionalidad Dominicano y que fueron desconocidos por dicho tribunal que además pasó por desapercibido que con el acto administrativo objeto de su acción de amparo, la Dirección General de Impuestos Internos aplicó a esta empresa un modo de recaudación no previsto en la ley para estimar impuestos de forma arbitraria, con lo que vulneró el principio de legalidad tributaria, de separación de poderes, así como el debido proceso de ley al declararla como supuesta evasora de impuestos, pero sin haber agotado procedimiento alguno que así lo confirme, lo que fue obviado por dicho tribunal al dictar su decisión, por lo que la misma debe ser casada por cualquiera de los vicios que han sido desarrollados”;

Considerando, que previo a decidir el fondo del presente recurso y como la decisión recurrida fue dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, esta Tercera Sala entiende procedente aclarar de oficio lo siguiente: Que si bien en el ordenamiento jurídico actualmente vigente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión ante el Tribunal Constitucional, no menos cierto es que en el presente caso le corresponde a esta Suprema Corte decidir del presente recurso, ya que dicha sentencia fue dictada en fecha 9 de junio de 2011, cuando aún estaba en vigencia la Ley núm. 437-06 sobre Amparo y cuyo artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en esta materia, lo que habilita a esta Corte para decidir del presente asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada a fin de poder establecer si la misma incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente se puede advertir, que para rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado, el Tribunal a-quo se fundamentó en las razones siguientes: “que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo es una acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 318-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), con la finalidad de que se anule la referida resolución que mantuvo los ajustes a las declaraciones de Inversiones Vilazul, S. A., del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los períodos 2005 y 2006, en caso de haber vulneración de derechos con esa actuación; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana, siempre que de modo claro se manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, el juez debe restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima; que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”;

Considerando, que sigue motivando dicho tribunal en su sentencia: “que se ha podido comprobar que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante su Resolución de Reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre del año 2010, ha sido realizada conforme la facultad otorgada por la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) de fecha 15 de mayo de 1992, y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso, no ha violentado, ni amenazado derechos fundamentales a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.; que para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o exista la posibilidad de que sea conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los Tratados Internacionales; que en la especie no ha podido comprobar ninguna violación ni siquiera la existencia de la posibilidad de violación de derechos fundamentales de la accionante, en tal virtud este Tribunal Superior Administrativo, procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones Vilazul, S. A., en fecha 1ro. de diciembre de 2010, contra la Resolución de Reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por improcedente y mal fundada, y por no existir conculcación o amenaza a derecho fundamental alguno”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal Superior Administrativo tras examinar el objeto de la acción de amparo intentada por la entonces accionante y hoy recurrente y luego de ponderar los alegatos y conclusiones formulados por ésta y por la contraparte, dicho tribunal consideró procedente rechazar la acción, por entender que en la especie no se trataba de la vulneración de derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados por la vía constitucional del amparo, ya que lo que era perseguido por la hoy recurrente era la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 310-2010 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos que confirmó los ajustes practicados a las declaraciones juradas de la recurrente relativas al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); lo que fue rechazado por el tribunal a-quo al no tratarse de un acto arbitrario que con ilegalidad manifiesta haya vulnerado de forma actual o inminente derechos fundamentales de la entonces accionante y que correspondiera restaurar por la vía del amparo, sino que dicho tribunal pudo comprobar, y así lo señala en su sentencia, “que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos contenida en su resolución de reconsideración núm. 318-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, fue

realizada conforme a la facultad otorgada por el Código Tributario y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso, lo que no ha violentado ni amenazado derechos fundamentales a la empresa Inversiones Vilazul, S. A.”;

Considerando, que en consecuencia, estos motivos revelan, que contrario a lo que ha sido establecido por la hoy recurrente en los medios de casación por ella propuestos, los jueces del Tribunal Superior Administrativo al rechazar la acción de amparo de que estaban apoderados, luego de haber comprobado que no se trataba de la restitución de derechos fundamentales conculcados a consecuencia de una actuación estatal ilegítima, sino que lo reclamado en la especie era la nulidad de un acto administrativo de determinación impositiva, al decidir de esta forma y rechazar esta acción por los motivos establecidos en su decisión dicho tribunal actuó correctamente respaldando su sentencia con motivos suficientes y coherentes que permiten a esta Tercera Sala apreciar lo atinado de su decisión; ya que del examen de esta sentencia se advierte que al rechazar esta acción, los jueces que suscribieron este fallo hicieron una correcta delimitación del objeto que persigue la vía constitucional del amparo, tras lo cual pudieron apreciar que las pretensiones articuladas por la entonces accionante iban más allá de la competencia del juez de amparo “por no existir en la especie conculcación o amenaza a derecho fundamental alguno, por lo que debía ser rechazada la acción por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción constitucional de amparo, sin que al hacerlo incurriera en los vicios invocados por la recurrente, puesto que el examen de esta sentencia revela que la misma contiene la fundamentación jurídica que sostiene la decisión, por lo que no procede atacarla por la vía de la casación; y en consecuencia se desestiman los medios que se examinan por improcedentes e infundados, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, lo que permite validar la sentencia recurrida;

Considerando, que por último y en aras de contribuir con la función que tiene como Corte de Casación, de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente reiterar el criterio que ha sostenido en otros casos similares juzgados donde ha esclarecido cual es la naturaleza y finalidad de la acción de amparo; que “es una vía constitucional que no puede retorcerse para pretender aplicarla a procesos ordinarios que deben ser juzgados y decididos por los jueces del derecho común; ya que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional que solo queda abierta para obtener la reparación del agravio producido a un derecho constitucional que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación; lo que no ocurre en la especie, ya que la reclamación que la recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo, se deriva de una determinación impositiva que le fuera practicada por la hoy recurrida, con la que dicha recurrente no está conforme por entender que está exenta del pago de impuestos exigidos por dicho requerimiento, siendo claro que para este tipo de reclamo existen otras vías dentro del ordenamiento procesal tributario que pueden ser utilizadas por la hoy recurrente para obtener la tutela judicial efectiva sobre su reclamación”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de julio de 2014); criterio que “mutatis mutandi” es aplicable en el caso de la especie, máxime cuando la misma recurrente en su memorial de casación admite que conjuntamente con la acción de amparo procedió a interponer un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la indicada resolución de reconsideración, siendo esta la vía judicial pertinente y no la del amparo, que debió ser utilizada por la hoy recurrente para obtener de manera efectiva los derechos que ella entienda le fueron lesionados por el acto administrativo recurrido;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas”, no menos cierto es que esta norma no aplica en el caso de sentencias de amparo, ya que conforme a lo previsto por la entonces vigente Ley núm. 437-06 en su artículo 30, así como por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente, en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Vilazul, S. A., contra la

sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.